

EL FORO

DIARIO DE DERECHO, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Colección Tomo XXXVII

México, Martes 29 de Diciembre de 1891.

Año XXIX, Núm. 243

Director.

Lic. Francisco Alfaro.

Bajos de San Agustín, núm. 2.

Jefe de la Redacción,

Lic. Alberto Arellano y Milán.

ADMINISTRADOR

Regino Farías,

ESCALERILLAS NUM. 20

“EL FORO.”

Este periódico se publicará todos los días, excepto los siguientes á los festivos, conteniendo en sus columnas la legislación completa de la Federación, sentencias, pronunciadas, en todos los Tribunales de la misma, relación exacta de las Audiencias ante el jurado popular, escritas por taquígrafos oficiales; artículos, gacetas, inserciones importantes etc., etc.; los domingos, se repartirá una entrega de diez y seis páginas de alguna obra escogida de Derecho, alternándose cuando menos una vez al mes, con un retrato de alguno de los abogados notables de la República. Todo suscriptor podrá consultar por escrito los puntos de Derecho que desee, con la Dirección de “El Foro” los cuales le serán resueltos gratis y con la mayor eficacia por la Redacción.

PRECIOS DE CADA SUSCRICION.

Por un mes en esta ciudad, llevada á domicilio \$ 1 00

Por un mes fuera de ella, franca de porte. , 1 50

Por un mes, en los Estados Unidos, franca de porte, american money. . . , 1 50

Avisos á precios convencionales, pero, sumamente módicos.

Los números sueltos valen 12 cts.

Los pagos se harán precisamente adelantados, en esta ciudad por meses; en el resto del país por bimestres y en el extranjero por semestres.

A los agentes se les abonará el 15 p. s.

Las suscripciones se servirán desde el día 1º ó 16 de cada mes.

Se harán reposiciones, en caso de extravío de paquetes en el Correo, ó por los repartidores, pero bajo la condición de que la reclamación se haga antes de diez días después de que debieran recibirse los números extraviados.

Los suscritores que para evitar pérdidas de las entregas de los domingos, desearan que se les conserven éstas en la Administración del periódico, pueden manifestar su deseo, y se les remitirá al concluir de publicarse cada obra, en paquete certificado por su cuenta.

TURNO

Agente del Ministerio Público, Lic. Adolfo Fenochio,

Juez primero de lo criminal, Lic. Pedro Miranda.

Juez primero correccional, Lic. Gregorio Zozaya.

SUMARIO

CRONICAS DE JURADOS.—Segundo Salon.—Homicidio.

INSERCIONES

AVISOS JUDICIALES

Jurisprudencia Criminal.

JUZGADO 3º DE LO CRIMINAL.

MEXICO.

Presidente, Lic. Jesús M. Aguilar. Secretario, Lic. Ismael Elizondo.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.—¿Con qué pena se castiga este delito? ¿En qué tiempo prescribe la acción penal para perseguirlo?

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.—¿Cómo debe contarse en caso de acumulación de delitos?

FRAUDE CONTRA LA FIDUCIA.—¿Cómo se castiga y tiempo en que se prescribe la acción para perseguirlo?

Ciudadano Juez:

De las diligencias tituladas “En averiguación de la falsedad de un testamento otorgado por Don Victoriano Quijano” consta que la Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito, con fecha 19 de Enero de 1889, dirigió oficio al Juez de lo Criminal en turno comunicándole el decreto pronunciado por la misma Sala, en esa propia fecha, en los autos civiles seguidos por Doña Concepción de la Garza Falcon contra Don Felipe B. Córdoba como albacea de Don Victoriano Quijano sobre nulidad del testamento de éste, decreto en el cual se dispuso, que surgiendo un incidente criminal de las declaraciones contradictorias de los testigos instrumentales del testamento, debíase proceder á averiguar ese falso testimonio del Escribano ó testigos y la verdad ó falsedad de dicho testamento, suspendiéndose la sentencia pendiente conforme al artículo 296 del Código de Procedimientos Penales.

En esa virtud el Juzgado comenzó á instruir en 20 del mismo Enero la correspondiente averiguación criminal y en 9 de Diciembre del propio año dictó auto de formal prisión contra el Notario Público Sebastian

Peñalosa y contra Felipe B. Córdoba como responsables del delito de falsedad.

La instrucción ha seguido sus pasos, practicándose una multitud de diligencias y estando aún por practicarse otras muchas; pero en este estado las cosas, el defensor de Córdoba, Lic. Ramón Prida, se ha presentado promoviendo incidente sobre que se declare prescrita en favor de dicho Córdoba, la acción penal, y se funda en la naturaleza del delito imputado á su defenso que es el de “falsedad,” en que la pena que á este correspondería, caso de probarse, sería la de tres años de prisión, y en que se comenzó el procedimiento criminal cuando ya había transcurrido mayor tiempo del de los tres años á contar desde la perpetración del delito.

Cita el señor Defensor en su apoyo el artículo 713 del Código Penal que dice: “La falsificación de un documento público auténtico se castigará con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se castigará con el doble en el artículo 718” y se refiere también, aunque no lo expresa, á las disposiciones de los artículos 268 y 270 de dicho Código, según los cuales la acción penal respecto de delitos como el de que se trata, se prescribe en un término igual al de la pena y el plazo debe contarse desde el día en que se cometió el delito.

La argumentación del Lic. Prida, corresponde, pues, perfectamente al siguiente sorites:

—Felipe B. Córdoba está procesado por falsedad,

—La acción para perseguir este delito se prescribe en un tiempo igual al de la pena contado desde la fecha en que aquel se cometió.

—La pena del delito de falsedad es de tres años de prisión.

—Al comenzarse el procedimiento contra Córdoba habian pasado mas de tres años.

—Luego la acción para perseguir á Córdoba está prescrita.

Establecidas así con toda claridad los términos de la cuestión, paso á examinarla con relación á los hechos y á las constancias procesales

El 20 de Diciembre 1885 murió D. Victoriano Quijano dejando un testamento cerrado que fué presentado al Juzgado cuarto de lo Civil por D. José de la Garza Falcon en nombre de su hija Doña Concepcion, viuda de aquel. Abierto el testamento, re-

sultó hecho el 17 de Diciembre de 1885 ante los testigos José y Francisco Martinez y Antonio Gutierrez y ante el Notario D. Sebastian Peñalosa. El Juzgado cuarto de lo Civil mandó protolizar este testamento, lo fué se llevó á efecto, por ante, por ante el Notario Sr. Rafael Morales: Vino en seguida un juicio sobre nulidad de dicho testamento promovido y seguido por el Sr. Garza Falcon por todos sus trámites, y este juicio que fallado por el Sr. Juez primero de lo civil declarando nulo el testamento, de cuya sentencia se apeló pasando el negocio en virtud de este recurso al conocimiento de la tercera Sala del Tribunal Superior, la que, como hemos visto, notando que surgia un incidente criminal, consignó los hechos al Juez de lo criminal en turno. Se mandó entonces encarcelar á Felipe B. Córdoba en 9 de Diciembre de 1889:

No debiendo entrar por ahora al estudio de la culpabilidad de Córdoba, me concretaré á estos puntos: ¿Porqué delito está este procesado? ¿qué pena merecería en el caso de prescribese esta pena con arreglo al Código de Procedimientos ¿este tiempo transcurrió legalmente en el caso?

Lo primero conduce á examinar dos cuestiones 1ª ¿Qué hechos se atribuyen á Córdoba? 2ª ¿qué calificativo legal deben estos hechos tener?

El hecho imputado á Córdoba es haber falsificado el testamento de Quijano. No aparece del proceso que Córdoba haya hecho la falsificación pues no intervino él en el acto de manera que no ha podido dar ni quitar las calidades, circunstancias ó inversiones de que habla la fracción 5ª del artículo 710 del Código, y puede decirse tan solo que Córdoba haya ejecutado algunos de los actos enumerados en la fracción 1ª del artículo 49 de dicho Código, y aun cuando no se trata por ahora de la cuestión de la culpabilidad, podemos dar por supuesto que realmente se encuentra comprendido el procesado en esa fracción 1ª del artículo 49, y que por tanto, le es aplicable la disposición del artículo 713. Entónces la pena que le correspondería sería la de tres años de prisión y multa de 100 á 1000 pesos á menos que hubiese llegado á hacer uso del documento falso, pues en este caso le comprendería lo dispuesto en el artículo 718,

Conforme á este artículo debemos